

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El espíritu previsto en la Directiva 2000/35/CE, de hacer menos vulnerables a los operadores económicos reduciendo el periodo de pago aplazado, no tuvo la correcta transposición al derecho nacional, al permitir un pacto contrario para excluir el pago a 30 días previsto como genérico en la Ley 3/2004 contra la morosidad.

El hecho de reducir drásticamente el periodo de pago aplazado lo que pretende es reducir la vulnerabilidad de los operadores económicos con menor capacidad financiera, pymes y autónomos que son los que indirectamente están financiando a sus clientes, entre los que se encuentra corporaciones industriales, cadenas de distribución, promotoras y constructoras...que han sido capaces de negociar plazos muy superiores a los recomendados en la propia directiva.

Esta dilación provoca situaciones dramáticas cuando se producen impagos por cuanto que como consecuencia del contrato los proveedores y subcontratistas han venido realizando servicios, ejecutando obras y entregando materiales o productos a cuenta de esos medios de pagos con vencimientos muy superiores a los de su finalización de ejecución de contrato.

La situación actual de crisis financiera e inmobiliaria ha provocado un incremento importantísimo de los impagos entre operadores económicos, y que en el sector de la construcción ha tenido un efecto multiplicador exponencial, causando un grave perjuicio desde las entidades financieras a ciudadanos adquirentes de viviendas.

La no correcta adecuación del espíritu de la directiva ha permitido unos usos comerciales de dilación en el pago a los proveedores y subcontratistas, en muchas ocasiones a más de 180 días, que les han dejado en una situación de desamparo total al verse inmersos entre dos orillas. En una, la de los procedimientos concursales y las reclamaciones judiciales de los medios de pagos devueltos y, en la otra, la imposibilidad de descontar en las entidades financieras los pagarés recibidos que meses antes profusamente les solicitaban.

Lo que pretende la presente reforma es por un lado, con carácter preventivo, evitar en situaciones de crisis y contracción de la demanda el efecto dominó que se produce en la cadena de la producción o distribución por la dilación en el pago, y por otro, en situaciones de expansión, evitar que no se acuda a los cauces de financiación propios de bancos y cajas y se acuda a realizarlo a través de los proveedores y subcontratistas.

Además para el caso del sector de la construcción, donde a los subcontratistas se les exige que se acredite frente a la propiedad estar al corriente de sus obligaciones fiscales y con la seguridad social, se pretende que sea la propiedad que garantice que los pagos realizados por unas partidas y conceptos hayan sido abonadas a quienes realizaron dichos trabajos y entregaron dichos materiales.

Por tanto, las líneas de la proposición se basan en:

- Reducción del plazo de vencimiento de los pagarés a un máximo de 30 días.
- Exigencia al promotor para que no pague al contratista si éste no acredita el pago al subcontratista

### **TEXTO ARTICULADO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY**

#### **Artículo 4. Determinación del plazo de pago.**

- 1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor será 30 días. Dicho plazo de pago comenzará a computarse a los siguientes criterios:**
  - ✓ Treinta días después de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente.
  - ✓ Si la fecha de recibo de la factura o la solicitud de pago equivalente se presta a duda, treinta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.
  - ✓ Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, treinta días después de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios.
  - ✓ Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes o en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación o verificación, treinta días después de esta última fecha.
- 2. En el caso de la construcción, cuando sean obras que requieran proyectos visados por los correspondientes colegios, la propiedad deberá pagar a la contratista en un plazo máximo de 30 días desde la emisión de la certificación de obra.**

**El plazo de vencimiento del pago de los contratistas a los subcontratistas se podrá ampliar hasta un máximo de 30 días desde que éstos reciben el pago de la propiedad, con un plazo máximo de 60 días desde la emisión de la certificación de obra relativa a las partidas objetos de sus contratos.**

**Además la propiedad exigirá a la empresa contratista prueba suficiente de haber pagado la contratista a los subcontratistas los conceptos de las partidas incluidas en certificaciones ya pagadas anteriormente para proceder al pago de las siguientes certificaciones.**

**La propiedad responderá frente a subcontratista no sólo por lo previsto en el artículo 1.597 del CC, sino además, y con independencia del tipo de contrato suscrito con el contratista, por el incumplimiento del párrafo anterior.**

**Si los medios de pago tuvieran un plazo superior al de 30 y 60 días respectivamente entre su emisión y su vencimiento, se considerarán prepagables a su presentación. En el caso de que fueran devueltos y no atendidos se podrá iniciar la acción cambiaria acreditándose que desde la fecha del sello de la Cámara de Compensación y la fecha prevista para su vencimiento constara un plazo superior al previsto en este artículo.**

**Igualmente, se podrá iniciar la acción cambiaria directamente mediante protesto notarial que de fe que desde su presentación al notario y la fecha de vencimiento existe un periodo superior al previsto en este artículo.**

**A los presentes efectos los confirming con retorno tendrán la equiparación al pagaré y podrán ser objeto de protesto notarial y de su correspondiente acción cambiaria."**